



Sabanalarga, Atlántico, 12 de septiembre de 2022.

Rad. EJECUTIVO SINGULAR

08-638-40-89-001-2016-00826-00.

DEMANDANTE:

CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

DEMANDADO:

CESAR AUGUSTO ESTRADA PEREZ Y OTRO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido inactivo en la secretaria del **despacho desde el día 02 de julio 2019**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por del despacho, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico, 12 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de DOS (2) años, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo literal b) que Dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años”

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto de seguir delante de **fecha 18 de julio 2017** y la última actuación realizada en este proceso fue de fecha **02 de julio 2019**, en el que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo literal b) del artículo 317 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por **CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO ESTRADA PEREZ Y OSVALDO SOÑETT RUIZ**, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 119 DE
FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d387d804c495a51e499f4a3b1b6867ec426381aad6e922d860f7af372212c78**

Documento generado en 12/09/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>